

FE DE ERRATA

En atención al oficio VRAC - 017 – 08 de fecha 09/01/2008 y por omisión involuntaria de parte del contenido del artículo 310 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, el citado artículo queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 310: A los efectos de la determinación de los años de servicio previstos en el artículo 296, se tomarán en cuenta, si fuere el caso, además de los cumplidos en la Universidad de Carabobo y otras Universidades Nacionales como miembros del personal Docente y de Investigación, los prestados por el interesado en las siguientes Instituciones:

- 1. En la propia Universidad de Carabobo, en cargos de índole distinta en lapsos no coincidentes con aquellos en que haya desempeñado las labores docentes y/o de investigación.***
- 2. En organismos de la Administración Pública, en lapsos no coincidentes, siempre que no haya obtenido por razón del trabajo realizado en ellos el beneficio de la jubilación o Pensión. Los años laborados en la Administración Pública, reconocibles a los efectos de la jubilación deben haberse cumplido en ejercicio de una profesión universitaria.***
- 3. En ejercicio de la representación popular ante la Asamblea Nacional, Concejos Legislativos, Gobernaciones, Alcaldías y Concejos Municipales de las Entidades Federales en lapsos no coincidentes, salvo los casos de incompatibilidad con la dedicación a los que se refiere el artículo 253 del presente Estatuto.***
- 4. Adicionalmente se reconoce para los efectos de la jubilación como años de antigüedad, los desempeñados como preparador hasta un máximo de 4 años, con una equivalencia de dos años de preparaduría por un año de docencia.***

No obstante, para que puedan computarse los años de servicio a que se refieren los numerales 1 y 2, es necesario que el interesado haya cumplido un mínimo de veinte (20) años, como miembro del personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo.